

Expediente núm. 30/2020
Resolución núm. 112/2020

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho:
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso.
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Sofía García Solís

En Valencia, a 25 de septiembre de 2020

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, 28 de enero de 2020, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 28 de enero de 2020 el mencionado D. [REDACTED] se dirigió por vía electrónica a este Consejo poniendo en su conocimiento que

“La entidad Fundació Escola Valenciana con CIF G98108442 tiene en su página web un Portal de Transparencia <https://escolavalenciana.org/qui-som/transparencia/> que NO cumple con lo dispuesto en la Ley estatal de Transparencia y la Ley valenciana de Transparencia aunque dicha entidad supera los 100.000€ de ingresos anuales de subvenciones públicas de distintas Administraciones (Ayuntamientos, Diputaciones, Generalitat de Cataluña y Generalitat Valenciana).

El Ayuntamiento de Valencia firma un convenio anual con esta entidad de 25.000 € (años 2017, 2018 y 2019). En el Expediente administrativo E-00201-2017-000010 (al que tengo acceso como personal eventual adscrito al Grupo Municipal Popular) para la concesión del convenio del año 2017, consta una memoria económica presentada por la propia Fundació Escola Valenciana (se adjunta) en la que reconocen que en el ejercicio 2016 recibieron 553.000 € de subvenciones públicas (el 51% de sus ingresos anuales).

Estas subvenciones superan los 100.000 € por los que dicha entidad está obligada a publicitar sus gastos en un portal de Transparencia que cumpla con las obligaciones de publicidad activa recogidas en la legislación vigente.

El Sindic de Greuges dictó una Resolución el 29 de octubre de 2019 ante una situación similar de la entidad privada EMIVASA cuyos ingresos públicos también superan los 100.000€ anuales (se adjunta resolución del Sindic) y que fue aceptada por EMIVASA comprometiéndose a cumplir la legislación de Transparencia en un Portal de Transparencia.

Por medio de la presente, se formula queja formal contra la Fundació Escola Valenciana por el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa recogidas en la legislación de Transparencia vigente al percibir subvenciones públicas por importe superior a los 100.000 € anuales.”

Segundo.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con fecha de 20 de febrero de 2020 se procedió a conceder trámite de audiencia a la entidad requerida, instando a la *Fundació Escola Valenciana* a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Escrito que esa Fundación contestó mediante otro de fecha 12 de marzo de 2020, por el que se hacía constar –literalmente–

“que la Fundació Escola Valenciana està fent les gestions i actuacions pertinents per tal de solventar les qüestions assenyalades a la comunicació amb l’objectiu de complir les obligacions de publicitat activa establertes a la Llei 2/2015 y normativa concordant, en concret, les previsions de la Llei 19/2013. S’estan seguint les indicacions i recomanacions de la Guia de Transparència per a entitats de l’Ajuntament de València”

Tercero.- A la vista de esa afirmación, y al objeto de comprobar los resultados efectivos de esta gestión, en la segunda quincena del mes de julio de 2020 y con carácter previo a que fuera dictada la presente resolución, la Oficina de Apoyo de este Consejo procedió a comprobar la presencia página web de la *Fundació Escola Valenciana* de la información originalmente denunciada como ausente.

Cuarto.- Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, esta Comisión Ejecutiva adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al artículo 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, corresponde a su Comisión Ejecutiva las tareas de:

- b) Requerir, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia o reclamación, la subsanación de incumplimientos de las obligaciones recogidas en esta ley.*
- e) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en esta ley”.*

Aun sin ser –como se vé– precisa, la reclamación o denuncia presentada por el Sr. [REDACTED] habilita de manera reforzada a este Consejo para instar la subsanación de aquellos incumplimientos de las obligaciones de publicidad activa fijadas por la legislación de transparencia en que pudiera haber incurrido la entidad requerida, todo ello en el marco de las funciones señaladas en las letras b y e) referidas.

Segundo.- Asimismo, la asociación contra la que se formula la denuncia en materia de publicidad activa objeto del presente recurso –la *Fundació Escola Valenciana*– se halla sujeta a las exigencias de la legislación en materia de transparencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3.1.b) y 3.2 de la Ley 2/2015, que se refiere de forma expresa a las entidades privadas que reciban subvenciones públicas de cierta relevancia. Conforme al primero de ellos, deberán cumplir las obligaciones de transparencia establecidas en la legislación básica

“Las entidades privadas que perciban durante el periodo de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando, al menos, el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.”.

Y según el segundo,

“...cualquier persona jurídica privada que perciba, durante el periodo de un año, ayudas o subvenciones, de la administración autonómica o de cualquier otra entidad enumerada en el artículo 2, por importe superior a 10.000 euros, deberá dar la adecuada publicidad a la misma, indicando al menos la entidad pública concedente, el importe recibido y el programa, actividad, inversión o actuación subvencionado. La difusión de esta información se realizará preferentemente a través de las correspondientes páginas web. En caso de que no dispongan de

página web donde realizar dicha publicidad, podrán cumplir con dicha obligación a través del portal que ponga a su disposición la Generalitat”.

Por tanto, en virtud de la documentación aportada por el reclamante y no contradicha por la entidad reclamada, cabe sostener que la *Fundació Escola Valenciana* tiene la condición de sujeto obligado de los contemplados en el art. 3.1.b) de la Ley 2/2015 valenciana, y que debe cumplir las obligaciones de transparencia establecidas en la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante Ley 19/2013).

Tercero.- Así las cosas, la remisión a la Ley 19/2013, obliga a los entes privados que reciban subvenciones “en una cuantía superior a 100.000 euros...” de una administración pública a publicar, en relación con la información institucional, organizativa y de planificación (art. 6), la información relativa a las funciones que desarrollan, la normativa que les sea de aplicación, así como su estructura organizativa. Y en lo que se refiere a la información económica, presupuestaria y estadística (art. 8), las entidades privadas deberán hacer públicos, todos los contratos, convenios suscritos, así como las subvenciones y ayudas públicas concedidas por las administraciones públicas.

En este sentido, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal en su criterio interpretativo 0003/2015, sobre la aplicación y alcance de las obligaciones de publicidad activa a las entidades privadas, ha señalado que:

– Las entidades privadas están sujetas a las obligaciones de publicidad activa, y por lo tanto, están obligadas a publicar la información que recoge la Ley.

– Las obligaciones de publicidad activa están recogidas en los artículos 5 a 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

– Las entidades que reciban subvenciones dentro de los umbrales previstos por el artículo 3 de la Ley 19/2013 (entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros) estarán obligadas a cumplir:

⌚ *Los principios generales enunciados en el artículo 5 a excepción hecha de su apartado primero.*

⌚ *El apartado primero del artículo 6 en lo relativo a información sobre su estructura, organización y funciones.*

⌚ *El artículo 8 en su totalidad, y ello por cuanto su apartado primero se refiere en general a todos los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la norma.*

Sin perjuicio de lo anterior, el apartado 2 del artículo 8 contiene unas matizaciones que son de aplicación a los contratos, convenios y subvenciones de carácter privado. En este sentido deberán publicarse sólo los contratos y convenios cuando se celebren con una Administración Pública así como las subvenciones cuando el órgano concedente sea una Administración Pública, no afectando a las actuaciones privadas de los mencionados sujetos obligados.

Cuarto.- Por último, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el Sr. ██████████ se halla perfectamente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la entidad pública reclamada.

Quinto.- Dicho lo que precede, y llevada a cabo la revisión del portal web de la entidad reclamada (<https://escolavalenciana.org/qui-som/transparencia/>) en los términos y plazos antes señalados a los efectos de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa arriba especificadas, procede señalar que –pese a la afirmación contenido en su web de que “Des d’Escola Valenciana

apostem per la transparència al 100%. La transparència és un dels valors més importants dins el model de societat que volem. Per això mateix, els nostres comptes estan clars”, y pese a la afirmación comunicada a este Consejo el pasado mes de marzo en el sentido de que *“la Fundació Escola Valenciana està fent les gestions i actuacions pertinents per tal de solventar les qüestions assenyalades a la comunicació amb l’objectiu de complir les obligacions de publicitat activa establertes a la Llei”*– de ese análisis se ha derivado la constatación fehaciente de las carencias que siguen:

- 1.– Ausencia de toda referencia a “la normativa que les sea de aplicación” [al desarrollo de sus labores] como exige el art. 6.1 de la Ley 19/2013.
- 2.– Ausencia en el apartado dedicado a especificar el “organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos” de toda referencia a “su perfil y trayectoria profesional”, como exige el art. 6.1 de la Ley 19/2013.
- 3.– Ausencia de la más mínima referencia a los contratos suscritos por la entidad en cuestión, contratos que de acuerdo con el art. 8.1.a) de la Ley 19/2013 deberían publicitarse haciendo indicación expresa “del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente. Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público”.
- 4.– Ausencia de una “relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas”, así como de las encomiendas de gestión que se firmen”, siquiera sea circunscrita –como sugiere Criterio Interpretativo del Consejo [estatal] de Transparencia citado más arriba– a aquellos celebrados con una Administración Pública; todo ello en los términos previstos por el art. 8.1.b) de la Ley 19/2013
- 5.– Ausencia de una relación de “Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios”, en los términos previstos por el art. 8.1.c) de la Ley 19/2013; sin que pueda entenderse por tal el listado de entidades subvencionadoras y cantidades abonadas por cada una de ellas que se incluye en la citada página, toda vez que en el mismo se omite toda referencia a objetivos o finalidades de cada una de ellas, amén de hallarse circunscrito solo al año 2019.
- 6.– Ausencia de información suficiente sobre los presupuestos de la entidad, sin que sean de recibo los gráficos circulares que se presentan en la citada web, toda vez que estos se limitan a exponer mediante una simple infografía –además desactualizada, toda vez que se refiere al año 2017– las principales actividades sobre las que se han proyectado los gastos de Escola Valenciana, sin que en las mismas figure más cifras que el total de gastos e ingresos, y sin que se incluya – como requiere el art. 8.1.d) de la Ley 19/2013– “información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera”.
- 7.– Ausencia de toda referencia a informes de auditoría de cuentas o de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan”, en los términos previstos por el art. 8.1.e) de la Ley 19/2013
- 8.– Omisión de toda referencia a las “retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables” de la entidad afectada, y de “las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo”, en los términos previstos por el art. 8.1.f) de la Ley 19/2013

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Estimar la reclamación presentada el 18 de enero de 2020 por D. [REDACTED] contra la entidad *Fundació Escola Valenciana* por el incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa, y exigir a esta que en el plazo máximo de un mes, dé cumplimiento íntegro a dichas obligaciones facilitando en su sede electrónica o página web y de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formatos reutilizables, acceso a los contenidos informativos que se explicitan en el fundamento jurídicos quinto de esta resolución.

Segundo.- Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho